
BOLETIN OFICIAL

DEL
OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

CIRCULAR

para la ejecución en esta diócesis del Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre la edad para recibir la primera Comunión eucarística

En nuestra última Carta pastoral algo indicamos acerca del importante y consolador decreto *Quam singulari*, expedido por la Sagrada Congregación de Sacramentos á 8 de Agosto del año próximo pasado, cuyo texto latino insertóse en el BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO, correspondiente al 15 de Septiembre del expresado año, y en el de 15 de Noviembre inmediato la versión castellana.

A fin de que, al ejecutarse en esta diócesis el referido Decreto, se proceda de una manera uniforme hemos creído conveniente dictar las siguientes reglas:

1.^a Todos los años, empezando por el presente, el citado decreto será leído en lengua vulgar en todas las parroquias del Obispado, después del Evangelio de la

Misa mayor de la tercera Dominica de Cuaresma en que comienza en esta Diócesis, según costumbre, el cumplimiento pascual. Aparte de dicha lectura, los Párrocos explicarán con sencillez y claridad el Decreto, exhortando á sus feligreses al cumplimiento del mismo.

2.^a Procurarán los propios Párrocos que así los niños como las niñas de sus respectivas feligresías, al llegar á la edad de la discreción, ó sea, hacia los siete años, ya algo después, ya algo antes, desde cuyo tiempo comienza la obligación de satisfacer á los dos preceptos de la Confesión y de la Comunión, sepan de la Doctrina Cristiana, á lo menos lo indispensable para recibir ambos sacramentos, siéndolo, para la Comunión, el conocer según sus alcances los misterios de la Fe, cuyo conocimiento es necesario para la salvación con necesidad de medio, y distinguir además, el Pan Eucarístico del pan común ó corporal, para que puedan acercarse á la Santísima Eucaristía con la devoción que su edad permite.

3.^a Vigilarán el descuido de los padres y se enterarán de la causa por la cual no hubiesen comulgado los niños que ya hubieran cumplido los siete años, y si observaren que ya tienen el conocimiento debido, deberán ó hablar á los padres para que el niño comulgue, ó inducir á este á que vaya á un confesor (que puede ser el mismo Párroco ú otro) y con su consejo se llegue á comulgar.

4.^a Los Párrocos, además de admitir privadamente á la primera Comunión á los niños que sean penitentes suyos ó á los que para ello les sean presentados por los padres, anunciarán y celebrarán cada año durante el tiempo Pascual una comunión general solemne de niños y niñas, á la que admitirán no sólo á los de primera Comunión, sino también á aquellos que según el consejo de los padres ó del confesor la hubiesen ya hecho.

A esta Comunión deberán preceder algunos días de instrucción y preparación.

5.^a Aparte de la Comunión general de niños y niñas, dispuesta en la anterior regla, exhortamos á los señores Párrocos á que celebren otras análogas durante el curso del año, conforme á los deseos de Su Santidad, á fin de que unos y otras se acostumbren á la frecuencia de sacramentos, y alimentados por el mismo Jesucristo, crezcan en la vida de la fe y en la práctica de las virtudes cristianas

6.^a Procuren igualmente que los niños y niñas que cada año hagan la primera Comunión, reciban después adecuada y sólida instrucción catequística, y frecuenten con las debidas disposiciones los santos Sacramentos. Con estos niños y niñas han de formar y nutrir las Congregaciones Marianas de Luises é Hijas de María que existan, ó establezcan en sus parroquias, para fomentar la piedad y las buenas costumbres entre los jóvenes de uno y otro sexo, ideal que han de proponerse todos los Párrocos y en el que hallarán gran consuelo de su alma.

7.^a La obligación de procurar que los niños que han hecho su primera Comunión se acerquen con frecuencia, y si pudiera ser cada día, á la Sagrada Mesa, corresponde á todos los que los tienen bajo su cuidado, como los padres ó sus representantes, los rectores y superiores de colegios, casas de internos, asilos de huérfanos y demás instituciones en que vivan jóvenes de uno ú otro sexo.

8.^a Los confesores se cerciorarán de estar bautizado el niño ó niña que admitan á la primera Comunión, y una vez hecha esta, lo harán saber al Párroco, para que ponga la oportuna nota en el libro de *Statu animarum*.

9.^a Los párrocos y demás sacerdotes con cargo de cura de almas vigilarán á fin de que los niños aptos para comulgar reciban el Santo Viático en caso de peligro de muerte, y si fallecieren, que el entierro y funeral se haga en clase de adultos, pero sin aumento de derechos

10.^a Finalmente, debiendo Nos dar cuenta á la Santa Sede de la observancia del referido Decreto en esta dió-

cesis, los párrocos en el mes de Diciembre de cada año, remitirán á su respectivo Arcipreste una nota en que conste el número, así de niños como de niñas, que durante el mismo hubiesen recibido la primera Comunión, expresando si la han recibido los de siete años; y los señores Arciprestes, al darnos cuenta, al principio de cada año, de la marcha en las parroquias de su Arciprestazgo, nos acompañarán siguiendo el orden de estas, una lista ó resúmen comprensivo de los expresados datos.

León, 20 de Febrero de 1911.

† EL OBISPO

CIRCULAR

sobre el decreto dado por la S. Congregación Consistorial prohibiendo la administración temporal a los clérigos así seculares como regulares.

En 18 de Noviembre del año próximo pasado, la Sagrada Congregación Consistorial publicó un decreto que empieza con las palabras *Docente Apóstolo*, cuyo texto en castellano es del tenor siguiente:

«Conforme á la enseñanza de San Pablo, que dijo: «Ninguno que se consagra al servicio del Señor ha de embarazarse en los negocios del siglo» (II ad tim. II, 4), la Iglesia tuvo por disciplina constante y por ley perpetua, prohibir á los clérigos la gestión de asuntos profanos, salvo en ciertas circunstancias especiales y extraordinarias y con una autorización legítima «Como, en efecto, según los términos del Concilio de Trento (Sesión XXII, cap. 1.º De reformatione), desde la altura en que están colocados ellos dominan los intereses de la tierra», es preciso que, entre otras cosas, observen con el mayor cuidado «las prescripciones múltiples y saludables relativas á la prohibición de mezclarse en asuntos temporales.

»En nuestros días, con la gracia de Dios, se han fundado en el mundo católico obras muy numerosas, atendiendo al mejoramiento temporal de los fieles, principalmente Bancos, Cajas de crédito, Cajas rurales, Cajas de ahorros. Estas obras el Clero debe apoyarlas y favorecerlas con decisión; pero es necesario que ellas no lo aparten de sus deberes ni de su dignidad; que ellas no lo enreden en el comercio ni lo expongan á las inquietudes, dificultades y peligros inherentes á estas ocupaciones.

»Por esto Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, recomendando y ordenando al Clero prodigar su actividad y sus consejos para la fundación, el mantenimiento y el desarrollo de estas instituciones, prohíbe por el presente Decreto á los eclesiásticos seculares y regulares tomar ó retener cargos que llevan consigo ocupaciones y obligaciones administrativas y los peligros consiguientes á ellas, tales como las funciones de presidente, administrador, secretario, tesorero y otras semejantes. En consecuencia, Su Santidad prescribe y manda que todo clérigo que actualmente desempeñe alguno de estos cargos, lo dimita en los cuatro meses que sigan á la publicación de este Decreto, y que, en lo sucesivo, ningún eclesiástico acepte ni ejerza cargos de esta índole sin haber obtenido previamente una autorización especial de la Santa Sede. No obstante nada en contrario.

Dado en Roma en el Palacio de la Congregación Consistorial, á 18 de Noviembre de 1910.—*C. Cardenal de Lai*, Secretario.»

La claridad y precisión del preinserto Decreto hace supérfluo todo comentario. Los eclesiásticos á quienes determinadas circunstancias hubiesen aconsejado aceptar en obras ó instituciones económico sociales, tan recomendadas por la Santa Sede, alguno de los cargos que se citan ó se aluden en el referido Decreto, deberán dimitirlo, si aún no lo hubieran hecho, dentro de lo que resta del término en aquél prefijado, procurando hacerse sustituir

por una persona seglar de su confianza, que continúe la obra bajo su inspiración. Mas si esto no fuera realizable y pudiese peligrar la obra ó institución de que se trata por la renuncia del sacerdote, acuda éste á Nos antes de finir el expresado término, pues tenemos recibidas de la Santa Sede las oportunas facultades para prorrogarlo, autorizando su continuación en el cargo por todo el presente año.

Con la solicitud que á dicho efecto nos eleve el interesado, acompañará una certificación expedida por el respectivo Arcipreste, y si fuere este el recurrente, por el Teniente Arcipreste ó el Párroco más antiguo del Arciprestazgo, en la cual, después de detenido examen, se haga constar la seguridad ó firmeza de la obra en el sentido de no ofrecer peligro alguno probable de escándalo ú otros daños, y además la absoluta necesidad de la prórroga ó continuación en el cargo por parte del solicitante, para augurar la existencia de aquélla.

León, 25 de Febrero de 1911.

† EL OBISPO



SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Aproximándose el tiempo del cumplimiento pas-cual, que en esta Diócesis en virtud de costumbre aprobada por la Santa Sede, dá principio en la tercera dominica de Cuaresma y concluye en la de la Santísima Trinidad, Su Sría. Ilma., el Obispo mi Señor, deseando facilitar á los sacerdotes todos del Obispado, aprobados para oír confesiones, el ejercicio de un ministerio de utilidad tan reconocida, como lo es la administración del Santo Sacramento de la Penitencia, que los fieles deben recibir en este tiempo,

se ha dignado facultar á aquéllos para absolver de los casos reservados sinodales y rehabilitar *ad petendum debitum, remota occasione peccandi, et injuncta gravi poenitentia salutari et confessione sacramentali quolibet mense per tempus arbitrio dispensantis statuendum, ita tamen ut injunctio confessionis sacramentalis non sit irritativa, sed tantum praeceptiva*, durante el cumplimiento del precepto indicado, disponiendo, á la vez, que, transcurrido dicho plazo, los señores encargados de la Cura de Almas envíen á esta Secretaría la relación á que se refiere la Constitución CLXVII de las Sinodales respecto á las personas que no hubieran cumplido con el precepto de referencia.

Su Sría Ilma. abraza íntimamente la persuasión de que sus muy amados cooperadores no necesitan de estímulos para redoblar sus esfuerzos en la labor que vienen realizando por la salvación de las almas. Saben todos que los días de la Santa Cuaresma son días de penitencia y mortificación, días de salud para el cristiano y esto les basta para trabajar con el celo que de ellos reclaman la gloria de Dios y el bien espiritual de los fieles puestos á su cuidado.

Por su parte, y sintiendo no poder hacer participantes á todos los pueblos de medios tan adecuados de santificación, como son las Misiones, S. S. Ilustrísima procurará que, durante dicho santo tiempo, puedan disfrutar de tal beneficio el mayor número posible de parroquias; y, al efecto, tiene ya acordadas Misiones en Ceinos, Valdunquillo, Bolaños, Cerecinos, San Cipriano del Condado y Cuadros, las que, D. m. se llevarán á cabo bajo la dirección de PP. de la Com-

pañía de Jesús, excepto en el último de los relacionados pueblos, que la dirigirán PP. Redentoristas de la residencia de Astorga.

De este modo, con la acción de unos y otros los fieles todos de la Diócesis serán interesados en el cumplimiento de sus deberes religiosos, en especial en los preceptos de la abstinencia y ayuno, de la Confesión y de la Comunión pascual,

León, 28 de Febrero de 1911.—Dr. Manuel González, Magistral Secretario.



Por acuerdo de S. Sría. Ilma., el Obispo, mi Señor, los Sres. Párrocos y demás encargados de la Cura de Almas harán saber á sus feligreses que queda abierto el plazo en esta Secretaría, para la presentación de instancias de los pobres que deseen ser inscritos en el número de los *doce* que habrán de figurar en la ceremonia del Lavatorio en el día de Jueves Santo; teniendo en cuenta que las solicitudes se presentarán con el informe de los respectivos párrocos respecto á la edad, pobreza y cualidades del aspirante, dentro de los días comprendidos desde la publicación del presente anuncio al veintidos de Marzo próximo.

León, 28 de Febrero de 1911.—Dr. Manuel González, Magistral Secretario.



Conferencias eclesiásticas para el mes de Marzo

Quaestio moralis

Quando et quomodo possint absolvi moribundi et quando debeant.

Casus 1.^{us}

Daniel rixator perpetuus et blasphemus haereticalis, qui verbis obvium quemque solebat impetere, quodam die vocatus est a Valentino in singulare certamen propter audita convicia.

Ille, quamvis propter ignaviam suam apud se hoc detestaretur, tamen, ne ignaviae insimularetur, accepit: at malo fato: nam vix incepta pugna, letaliter percussus, statim sensus amisit.

Advocatur neo-sacerdos sine licentiis, qui forte illac iter agebat, et subito casu turbatus, innumeras instituit investigationes circa vitam morituri: tandem absolvit, ne forte sine absoluteione pereat.

Quid ad casum.

Quaestio dogmatica

Relatio inter Religionem et cultum existens. = Divisiones cultus. = Qui negant necessitatem Religionis profitendi ex parte societatis. = Thesis. = Religio est societati civili moraliter necessaria et sine illa nequit salva consistere.

Quaestio moralis

Quis debeat facere vel supplere examen conscientiae. An debeant scribi peccata, ne memoria excidant. Quandiu examini insistendum.

Casus 2.^{us}

Severus, parochus oppiduli iuxta urbem caput provinciae magnam frequentiam poenitentium sibi comparavit: tantum enim quodevit utrum invenerint aliquid accusandum: negantes vero statim absolvit ac dimittit. Correptus autem a socio, quod teneatur ipse examinare poenitentis, postea omnes interrogandi formulas, quas in Theologia Morali videt, ex ordine unicuique applicat, imo quibusdam iuvet ut descripta afferant peccata: quo pacto tum perfectissimum examen consequitur, tum a pristina multitudine fere liber evadit.

Quid dicendum.

Quaestio liturgica

Quinam Titularis quinam vero alicujus Ecclesiae Patronus dicatur = Quid de obligatione recitandi officium et festum celebrandi sive Titularis Ecclesiae, sive Patroni Ecclesiae vel loci, tenendum

NOMBRAMIENTO

Ha sido nombrado Teniente Arcipreste de Mansilla de las Mulas, D. Juan Merino, Párroco de Mansilla Mayor.

LISTA de los Socios adscritos á la Liga Eucarística sacerdotal.

(Continuación)

- D. Mariano Gutiérrez, Párroco de Barriosuso.
- D. Benigno Rueda, Párroco de Villavidel.
- D. Arsenio Merino Gutiérrez, Párroco de Rabanal de las Llantas.
- D. Nemesio Martín Herrero, Párroco de Lagunilla.
- D. Pablo García, Párroco de Felechas.
- D. Juan Manuel González, Párroco de Oteruelo.
- D. Salvador Barreales, Párroco de Vallecillo.
- D. Pablo Merino, Párroco de Villota del Páramo.

TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la S. I. Catedral de esta Ciudad desde el Miércoles de Ceniza hasta la festividad de Todos los Santos, en este año, con expresión de los meses, días, Sermones y Sres. Oradores encargados de su desempeño.

- Día 1.º de Marzo.—Miércoles de Ceniza.—Evang.—*Cum jejunatis, etc.*—Sr. Lic. D. Manuel Hompanera, Beneficiado de la S. I. C.
- » 5.—Dominica I de Cuaresma.—Evang.—*Ductus est Jesus, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Manuel González, Magistral de id. id.
 - » 12.—Dominica II de Cuaresma.—Evang.—*Assumpsit Jesus, etc.*—El mismo.

- Día 19 —San José.—El mismo.
- » 25.—La Anunciación de Ntra. Sra.—M. I. Sr. Dr. D. José Fernández Bendicho, Arcipreste de la S. I. C.
 - » 26.—Dominica IV de Cuaresma —Evang.—*Abiit Jesus, etc.* M. I. Sr. Magistral de id.
 - » 2 de Abril.—Dominica de Pasión.—Evang.—*Dicebat Jesus, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Ricardo Canseco, Doctoral de id. id.
 - » 9.—Domingo de Ramos.—Evang.—*Cum appropinquasset Jesus, etc.*—M. I. Sr. Arcipreste de id. id.
 - » 13.—Jueves Santo.—Mandato.—Evang.—*Ante diem festum Paschae, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Saturio Riestra, Maestrescuela de id. id.
 - » 14.—Viernes Santo.—Pasión de Ntro. Sr. Jesucristo. M. I. Sr. Dr. D. Alejandro Rodríguez, Canónigo de id. id.
 - » 16.—Dominica.—Pascua de Resurrección —Evang.—*Maria Magdalena.*—M. I. Sr. Magistral de id. id.
 - » 25 de Mayo.—Ascensión del Señor.—M. I. Sr. Licenciado D. Nemesio Sánchez, Lectoral de id. id.
 - » 4 de Junio.—Dominica.—Pascua de Pentecostés.—Evang.—*Si quis diligeret me etc.*—El mismo.
 - » 11.—Dominica de la Sma. Trinidad.—Evang.—*Data est mi, etc.*—El mismo.
 - » 16, 17 y 18.—Tríduo en honor del Santísimo Sacramento.—Los sermones de este Tríduo se predicarán por la tarde y la materia versará acerca del Sacramento de la Eucaristía.—M. I. Sr. Dr. Don Francisco de P. Parés, Canónigo de la S. I. C.—M. I. Sr. Doctoral de id. id. y M. I. Sr. Magistral de id. id.
 - » 18 —Dominica Infraoctava del Corpus.—Evang.—*Homo Quidam, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Raimundo Vitorero, Chantre de id. id.
 - » 24 —Natividad de San Juan Bautista.—M. I. Sr. Dr. D. Olegario Diaz-Caneja, Penitenciario de id. id.
 - » 29.—San Pedro y San Pablo Apóstoles.—M. I. Sr. Dr. D. Celedonio Pereda, Canónigo de id. id.
 - » 25 de Julio —Santiago Apóstol Patrón de España.—Sr. D. Ramón Henares, Oficial de Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado.

Día 15 de Agosto.—La Asunción de Ntra. Sra.—Sr. D. Valentín Fernández, Sacristán de la S. I. C.

» 8 de Septiembre.—La Natividad de Ntra. Sra.—Señor Lic. D. Miguel Alvarez, Beneficiado de id. id

» 5 de Octubre.—San Froilán, Patrón de la Diócesis.—M. I. Sr. Penitenciario de id. id.

» 29.—San Marcelo, Patrón de la Ciudad —Sr. D. Mariano Santos, Oficial de Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado.

» 1.º de Noviembre.—Festividad de Todos los Santos.—M. I. Sr. Maestrescuela de la S. I. C.

SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

MOTU PROPIO

en que se dan leyes para alejar el peligro del
modernismo

(CONTINUACIÓN)

Estas dos cosas, pues, deben buscarse en la promoción de los clérigos como absolutamente necesarias; la inocencia de la vida, juntamente con la integridad de la doctrina. Ni debe desatenderse que los preceptos y consejos que los Obispos dirigen á los que van á recibir las órdenes sagradas no están dirigidos menos á ellos que á los candidatos, como allí se dice. «Se ha de procurar que la sabiduría celestial, la probidad en las costumbres y la constante observancia de justicia recomienden á aquellos que están elegidos para eso... Sean probos y maduros en la ciencia y en las obras... resplandezca en ellos la forma de toda justicia.»

Y en verdad, quedaría dicho bastante de la probidad de la vida si ésta pudiera fácilmente separarse de la doc-

trina y de las opiniones que cada uno se decide á sostener pero como se dice en el libro de los Proverbios: *Doctrina; sua noscetur vir* (1) y el Apostol enseña *qui non permanet in Doctrina Christi Deum non habet*. (2) Con cuanto empeño se deba atender á aprender muchas y diversas cosas, lo enseñan las condiciones mismas de nuestra edad que nada ensalza más que la luz del humano progreso. Los que pertenecen, pues, al orden eclesiástico, si quieren cumplir de un modo conveniente á nuestros tiempos su ministerio, si quieren con fruto *exhortari in doctrina sana et eos qui contradicunt arguere* (3), si quieren poner á logro la riqueza de su ingenio en utilidad de la Iglesia, es necesario que alcancen un conocimiento no común de las cosas y que se acerquen más á la excelencia de la doctrina.

Porque hay que luchar con enemigos no inexpertos, que unen á la brillantez de los estudios una ciencia mezclada de engaños, cuyas especiosas é insinuantes teorías se formulan con gran copia y sonoridad de frases, de modo que de ellos parece manar alguna cosa rara. Por esto las armas deben estar preparadas con cuidado; esto es, con una grande copia de doctrina en aquellos que se preparen en la vida privada á los más santos y difíciles ministerios.

Pero porque la vida del hombre está ceñida en tales límites que apenas le es dado gustar algo de la fuente copiosísima del saber humano, el ardor de aprender ha de ser moderado y se ha de recordar la sentencia de San Pablo: *Non plus sapere quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem* (4) Por lo cual son muchos y graves los estudios que se imponen á los clérigos sea en lo tocante á las letras sagradas, á las cosas principales de la fe, las costumbres, la ciencia de la piedad y de los deberes, que se

(1) Prov. XII, 8.

(2) II Joan, 9.

(3) Tit. I, 9.

(4) Rom. XII, 3.

llama *ascética*, sea en lo que se refiere á la historia de la Iglesia, Derecho canónico, elocuencia sagrada. Para que los jóvenes no pierdan su tiempo entretenidos con otras cuestiones, ni se distraigan del objeto principal de sus estudios, prohibimos absolutamente la lectura de cualesquiera diarios ó revistas (*diaria quaevis aut commentaria*) aunque sean excelentes, gravando la conciencia de sus superiores que no provean á que esto no acontezca.

Para que se aleje siempre toda sospecha de recibir ocultamente cualquier tendencia del modernismo, no solo queremos que se observe plenamente cuanto en el segundo número se ha mandado, mas ordenamos también que cada uno de los profesores, antes de empezar el curso de sus lecciones, presente á su Obispo el texto que cada uno se propone seguir en su enseñanza, las cuestiones ó *tesis* que ha de tratar, y que durante el curso mismo del año se inspeccione el método de enseñanza de cada uno, y si les viere separarse de la sana doctrina, será esta causa suficiente para que el profesor sea retirado inmediatamente. Finalmente, que además de la profesión de fe se preste ante el propio Prelado un juramento, según la fórmula que abajo se copia, llevando la firma de quien lo pronunció.

Este juramento, antepuesta la profesión de fe, según la fórmula prescrita por nuestro predecesor Pío IV, de santa memoria, con las definiciones añadidas por el Concilio Vaticano, han de prestar al propio Obispo:

1.º Los clérigos que han de ser promovidos á las órdenes mayores, á los cuales deberá mostrarse antes un ejemplar, ya sea de la profesión de fe, ya sea de la fórmula del juramento que ha de pronunciar, para que debidamente lo conozca, añadiendo la sanción, como abajo se dice, en caso de que se violara el juramento.

2.º Los sacerdotes destinados á oír confesiones y los oradores sagrados, antes que se les dé facultad de ejercer estos cargos.

3.º Los párrocos, los canónigos y beneficiados, antes de tomar posesión de su beneficio.

4.º Los oficiales de las curias episcopales y de los Tribunales eclesiásticos, sin exceptuar al Vicario general y á los Jueces.

5.º Los designados para la predicación en la Cuaresma.

6.º Todos los oficiales de las Congregaciones romanas ó de los Tribunales, en presencia del Cardenal Prefecto ó del Secretario de la misma Congregación ó Tribunal.

7.º Los superiores de las familias y congregaciones religiosas, y los profesores antes de empezar á desempeñar su cargo.

Los documentos que comprueben la indicada profesión de fe y el juramento prestado se han de conservar en las Curias episcopales, como en las congregaciones romanas todos sus oficios. Si alguno, lo que Dios no permita, osare violar el juramento, denúnciese inmediatamente al Tribunal del Santo Oficio.

FORMULA DEL JURAMENTO

Yo .. abrazo y recibo firmemente todas y cada una de las cosas que están definidas, afirmadas y declaradas por el magisterio infalible de la Iglesia, principalmente aquellos capítulos doctrinales que se oponen directamente á los errores de estos tiempos.

Primeramente; confieso que Dios, principio y fin de todas las cosas, puede conocerse con certidumbre, y por lo tanto, demostrarse también por la luz natural de la razón mediante las criaturas, esto es, por las obras visibles de la creación, como la causa se conoce por sus efectos.

En segundo lugar; admito y reconozco como señales ciertísimas del origen divino de la religión cristiana los motivos externos de la revelación, á saber; los hechos di-

vinos, y principalmente los milagros y las profecías; y sostengo que estos mismos hechos son muy acomodados á la inteligencia de los hombres de todas las edades, aún á los de este tiempo.

En tercer lugar: creo asimismo con fe firme que la Iglesia, depositaria y Maestra de la palabra revelada, fué instituída directa é inmediatamente por el mismo histórico y verdadero Cristo, cuando habitaba entre nosotros; y que dicha Iglesia fué edificada sobre Pedro, Príncipe de la jerarquía apostólica, y sobre sus sucesores.

En cuarto lugar: recibo sinceramente la doctrina de la fe en el mismo sentido é idéntica interpretación que desde los apóstoles hasta nosotros le han dado los Padres ortodoxos, y por lo tanto desecho por completo la herética invención de la evolución de los dogmas, pasando de uno á otro sentido, distinto del que primeramente enseñó la Iglesia; y de la misma manera condeno todo error por el cual, al depósito divino, dado á la Esposa de Cristo para ser custodiado fielmente por Ella, se le sustituye el invento filosófico, ó creación de la conciencia humana, formada poco á poco por el trabajo de los hombres; conciencia que debe ser perfeccionada en lo sucesivo por el progreso indefinido.

Quinto: sostengo como ciertísimo y confieso sinceramente que la Fe no es un ciego sentimiento religioso, proveniente de los arcanos de la *subconciencia* informada moralmente bajo el impulso del corazón y de la inflexión de la voluntad, sino verdadero asentimiento del entendimiento á la verdad recibida extrínsecamente por el oído; y con ese asentimiento creemos, por la autoridad de Dios sumamente veráz, que son verdaderas las cosas dichas, atestiguadas y reveladas por el Dios personal, criador y Señor nuestro.

También me someto, con la mayor reverencia, y me adhiero con toda el alma á las condenaciones, declaraciones y mandatos todos, que se contienen en la Encíclica

Pascendi y en el Decreto *Lamentabili* principalmente acerca de la llamada historia de los dogmas. Y así mismo repruebo el error de los que afirman, que la fe propuesta por la Iglesia puede contradecir á la Historia, y que los dogmas católicos, en el sentido en que ahora se entienden, no pueden conciliarse con los orígenes más verídicos de la religión cristiana.

Condeno y desecho también la sentencia de los que dicen, que el hombre cristiano erudito se halla revestido de doble personalidad, una de creyente y otra de historiador, como si fuese lícito al historiador sostener lo que contradice á la fe del creyente, ó sentar premisas, de las cuales se deduzca que los dogmas ó son falses ó dudosos, con tal que estos no se nieguen directamente.

Repruebo asimismo aquella manera de juzgar é interpretar la Santa Escritura, que abandonando la tradición eclesiástica, la analogía de la fe y las normas de la Sede Apostólica, se adhiere á las invenciones de los racionalistas, y abraza no menos licenciosa que temerariamente, como suprema regla, la crítica del texto. Desecho además la sentencia de los que sostienen que el doctor, al explicar las disciplinas histórico-teológicas, ó al escribir acerca de ellas, debe prescindir ante todo de la opinión preconcebida, tanto acerca del origen sobrenatural de la tradición católica como del auxilio divino prometido para la constante conservación de cualquier verdad revelada; además que los escritos de cada uno de los Padres deben interpretarse solamente según los principios de la ciencia, omitiendo cualquiera autoridad sagrada, y con la misma libertad de juicio con que se suelen investigar los monumentos profanos.

Finalmente, me declaro en todo contrario al error, por el cual los modernistas sostienen que en la sagrada tradición nada hay de origen divino; ó, lo que es peor, lo admiten en sentido panteístico, de tal manera que ya nada quede sino un mero y simple hecho comparable con

los demás sucesos comunes de la historia; á saber: un hecho de los hombres que con su industria, habilidad é ingenio han continuado en las edades sucesivas la escuela incoada por Cristo y sus apóstoles. Por lo tanto firmemente retengo y retendré hasta el fin de mi vida la fe de los Padres sobre el carisma cierto de la verdad, el cual estuvo, está y estará siempre en la sucesión del episcopado desde los Apóstoles; no para que se admita lo que pueda parecer más apto y mejor según la cultura propia de cada edad, sino para que la verdad absoluta é inmutable, predicada desde el principio por los Apóstoles, jamas se crea ni se entienda de otra manera.

Prometo fielmente que conservaré íntegra y sinceramente, y guardaré inviolablemente todas estas cosas, no separándome jamás de ellas, ni enseñando, ni hablando, ni escribiendo.

Así lo prometo, así lo juro, así Dios me ayude, y estos sus Santos Evangelios.

(Continuará.)

S. Congregatio Rituum

NOVAE CARTHAGINEN

SUPER MISSA SEU COLLECTA IN ANNIVERSARIO
ELECTIONIS SEU PROMOTIONIS EPISCOPI IN DIOECESI
AD ARCHIEPISCOPATUM EVECTA

Revmus Dominus Adamus Brioschi, hodiernus Archiepiscopus Novae Carthaginis in America Meridionali, Sacrae Rituum Congregationi sequens dubium pro opportuna solutione humillime subiecit, nimirum:

Sacra Rituum Congregatio per decretum *Urbis et Orbis*, diei 8 Iunii huius anni 1910 statuit et declaravit diem anniversarium electionis seu translationis, quoad Episcopos in

Consistorio electos seu translatos, computandum adhuc esse a die publicationis consistorialis, quoad ceteros vero Episcopos antea electos seu translatos, in posterum non a die enuntiationis in Consistorio, sed a die expeditionis decretorum seu Litterarum Apostolicarum ad electionem seu translationem pertinentium.

Orator autem electus Episcopus Novae Carthaginis, per Breve diei 15 Februarii anni 1898, et publicatus in Consistorio die 24 Martii eiusdem anni, postea, Dioecesi Carthaginensi ad dignitatem archiepiscopalem evecta, prius illius Archiepiscopus per Breve diei 17 Iulii 1901 renuntiatus est, nulla posteriori publicatione in Consistorio facta.

Ob auctam Dioecesis atque Oratoris dignitatem quum nulla translatio proprie dicta facta fuerit, sed tantum promotio, Missa electionis hucusque in Dioecesi die 24 Martii celebrata fuit, scilicet, die anniversaria qua in Consistorio idem Orator tamquam Episcopus publicatus est.

Nunc quaeritur: Continuarine debet celebratio anniversarii electionis, die 24 Martii, qua Orator publicatus fuit Episcopus in Consistorio, vel potius facienda, die 17 Iulii, qua per Breve Archiepiscopus renuntiatus est?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito Commissionis Liturgicae suffragio atque audita etiam Sacrae Congregationis Consistorialis sententia, ita proposito dubio respondendum censuit: *Negative*: ad primam partem; *Affirmative* ad secundam: nempe celebrandum esse anniversarium evectionis ad Archiepiscopatum.

Atque ita rescripsit, die 2 Decembris 1910.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Petrus La Fontaine, Episc. Charystien., *Secretarius*



S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS

DECLARATIONES

CIRCA IUSIURANDUM A MOTU-PROPRIO «SACROBUM ANTISTITUM» PRAESCRITUM

Propositis huic sacrae Congregationi Consistoriali quae sequuntur dubiis, id est:

I. utrum alumni Religiosi maioribus ordinibus initiandi teneantur dare iusiurandum a «Motu proprio» *Sacrorum Antistitum* praescriptum coram Episcopo ordines conferente, an coram moderatore religioso;

II. coram quonam idem iusiurandum praestare debeant Religiosi qui confessionibus excipiendis et sacris concionibus habendis destinantur;

III. in quibusnam tabulariis adservanda sint documenta iusiurandi a superius memoratis Religiosis dati;

SSmus Dominus noster Pius PP. X, in audientia diei 16 Decembris 1910 Cardinali Secretario eiusdem sacrae Congregationis concessa, mandavit ut respondeatur:

Ad I. affirmative ad primam partem, negative ad secundam;

ad II. coram eo, a quo approbationem confessionibus excipiendis et sacris concionibus habendis obtinent;

ad III. in tabulario illius Ordinarii, qui iusiurandum recepit.

Datum Romae, ex Aedibus sacrae Congregationi-Consistorialis, die 17 Decembris anno 1910.

L ■ S.

S. Tecchi, *Adessor.*

C. CARD DE LAI, *Secretarius.*



S. Congregatio Consistorialis

DECRETUM

De vetita clericis temporali administratione

Docente Apostolo Paulo, *nemo militans Deo implicasse negotiis saecularibus* (II Tim., n.º 4), constans Ecclesiae disciplina et Sacra lex haec semper est habita, ne clerici profana negotia gerenda susciperent, nisi in quibusdam peculiaribus et extraordinariis adiunctis et ex legitima venia.

«Cum enim a saeculi rebus in altiolem sublato locum conspiciantur», ut habet SS. Tridentinum Concilium *Sess. XXII, cap. I de ref.*, oportet ut diligentissime servent inter alia quae «de saecularibus negotiis fugiendis copiose et salubriter sancita fuerunt».

Cum vero nostris diebus quamplurima, Deo favente, in Christiana republica instituta sint opera in temporale fidelium auxilium, in primisque arcae nummariae, mercariae, rurales, parsimoniales, haec quidem opera magnopere probanda sunt clero. ab eoque fovenda non ita tamen ut disum a sua conditionis ac dignitatis officiis abducant, terrenis negotiationibus implicent, sollicitudinibus, studiis periculis quae his rebus semper inhaerent obnoxium faciant.

Quapropter SSmus. Dominus Noster Pius PP. X, dum hortatur quidem praecipitque ut clerus in hisce institutis condendis, tuendis augendisque operam et consilium impendat, praesenti decreto prohibet omnino ne sacri ordinis viri, sive saeculares sive regulares, munia illa, exercenda suscipiant retineantve suscepta, quae administrationis curas, obligationes. in se recepta pericula secum ferant, qualia sunt officia praesidis, moderatoris, a secretis, arcarii, horumque similium. Statuit itaque ac decernit SSmus. Dominus Noster, ut clerici omnes quicumque in presens his in muneribus versantur, infra quatuor menses ab hoc edito decreto nuntium illis mittant, utque in posterum nemo e clero quodvis id genus munus suscipere atque exercere queat, nisi ante ab Apostolica Sede peculiarem ad id licentiam sit consequutus. Contrariis non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae, ex aedibus sacrae Congregationis Consistorialis, die 18 mensis Novembris anno MDCCCX.

C. Card. DE LAI, *Secretarius*.

L. ✠ S.

S. Techi, *Assesor*.

Suprema Sacra Congregatio Sancti Officii

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

DE METALLICO NUMISMATE PRO LUBITU FIDELIUM SACRIS
SCAPULARIBUS EX PANNIO SUFFICIENDO DECRETUM.

Cum sacra, quae vocant, scapularia ad fidelium devotionem fovendam sanctiorisque vitae proposita in eis excitanda maxime conferre compertum sit, ut pius eis nomen dandi mos in dies magis nivaescat, SSmus. D. N. D. Pius divina providentiæ, PP. X, etsi vehementer exoptet ut eadem, quo hucusque modo consueverunt, fideles deferre prosequantur, plurimum tamen ad Se delatis votis ex animo obsecundans, praehabito Emorum Patrum Cardinalium Inquisitorum Generalium suffragio, in Audientia R. P. D. Adessori huius Supremæ Sacrae Congregationis Sancti Officii, die 16 Decembris anni currentis, impertita, benigne decernere dignatus est:

Omnibus fidelibus, tam uni quam pluribus veri nominis atque a Sancta Sede probatis scapularibus (exceptis quae Tertiorum Ordinum sunt propria), per regularem, ut aiunt, impositionem iam adscriptis aut in posterum adscribendis, licere posthac pro ipsis, sive uno sive pluribus, scapularibus ex panno, unicum numisma ex metallo, seu ad collum seu aliter, decenter tamen, super propriam personam, deferre, quo, servatis propriis cuiusque eorum legibus, favores omnes spirituales («sabbatino,» quod dicunt, scapularis B. M. V. de Monte Carmelo «privilegio» non excepto) omnesque indulgentias singulis adnexas participare ac lucrari possint ac valeant;

Huius numismatis partem rectam, SSmi D. N. I. C. suum sacratissimum Cor ostendentis, aversam, Bmae Virginis Mariae effigiem referre debere;

Idem benedictum esse oportere tot distinctis benedic-

tionibus quot sunt scapularia regulariter imposita, queis, pro lubitu petentium, suffici velit;

Singulas has, demum benedictiones impertiri posse «unico crucis signo», vel in ipso adscriptionis actu, statim post absolutam regularem scapularis impositionem, vel etiam serius, pro petentium opportunitate, non interest an servato vel non diversarum adscriptionum ordine, nec quanto post temporis ab ipsis, a quovis Sacerdote, etiam ab adscribente distincto, qui respectiva scapularia benedicendi sive ordinaria sive delegata facultate polleat, firmis cetero quin primitivae facultatis limitibus, clausulis et conditionibus.

Contrariis quibuscumque, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 16 Decembris 1910.

L. ✠ S.

ALOISIUS GIAMBENE,
Substitutus pro Indulgentiis.

DECLARATIONES

AD DECRETUM SUPREMAE SACRAE CONGREGATIONIS S. OFFICII DE METALLICO NUMISMATE SACRIS SCAPULARIBUS SUFFICIENDO.

Circa numismata hucusque ad finem, de quo supra, benedicta, et circa facultatem ea benedicendi á SSmo. Dño nostro, directe, vel per aliquod S. Sedis Officium, aut aliter quomodolibet iam concessam, Idem SSmus mentem Suam aperuit, et quae sequuntur adamussim servanda mandavit:

1. Numismata a facultatem habentibus rite iam benedicta, etiam in posterum scapularium loco gestari poterunt, eo modo et sub iis conditionibus, quibus constitifactam esse potestatem;

2. Sacerdotes omnes, saeculares vel regulares, etiam conspicua fulgentes dignitate, ne amplius numismata sic benedicendi utantur facultate, quinquennio ab illa obtenta transacto. Poterunt interea, etiamsi scapularia respective be-

nedicendi non polleant facultate, numismata ubilibet benedicere; ea tamen lege, ut sive quod ad statutas eorum attinet imagines, sive quod ceteras respicit condiciones, praescripti-
nibus in supra relato Decreto contentis omnino se conforment;

3. Qui porro subdelegandi praediti erant facultate, hac ipsa Decreti et Declarationum promulgatione, se illa noveriat excidisse; satis enim per idem Decretum iam spirituali fidelium emolumento provisum est.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 16 Decembris 1910.

L. ✠ S.

ALOISIUS GIAMBENE,
Substitutus pro Indulgentiis.

TRADUCCIÓN

SUPREMA CONGREGACION SAGRADA DEL SANTO OFICIO

(SECCIÓN DE INDULGENCIAS)

DE LA MEDALLA METÁLICA QUE Á VOLUNTAD DE LOS FIELES PUEDE SUSTITUIR Á LOS ESCAPULARIOS DE PAÑO.

Siendo evidente que los escapularios fomentan en gran manera la devoción de los fieles y estimulan en ellos propósitos de vida más perfecta. Nuestro Santísimo Señor Pio X, por la divina Providencia Papa, aunque vehementemente desea que los fieles sigan trayéndolos como hasta ahora acostumbraron, accediendo con gusto á las súplicas que muchos le han elevado, requerido el sufragio de los Eminentísimos Padres Cardenales Inquisidores Generales, en Audiencia concedida al Reverendo Padre Asesor de esta Suprema Congregación Sagrada del Santo Oficio, á 16 de Diciembre del corriente año, benignamente dignóse decretar:

Que á todos los fieles adscritos por imposición regular, ó que en lo sucesivo se adscriban, á uno ó á muchos escapularios de verdadero nombre y aprobados por la Santa Sede (exceptuando los propios de las Ordenes Terceras), les es lícito traer sobre la propia persona, al cuello ó de otra decorosa manera, en vez de uno ó varios escapularios de paño, una sola medalla de metal con que, observadas las reglas

propias de cada escapulario, pueden participar de todas las gracias espirituales (sin exceptuar el llamado «privilegio sabbatino» del escapulario de la Santísima Virgen María del Monte Carmelo) y lucrar todas las indulgencias correspondientes á cada uno:

Que esta medalla debe ostentar en el anverso una imagen de Nuestro Señor Jesucristo, mostrando su sacratísimo Corazón, y en el reverso la de la Santísima Virgen María;

Que esta medalla debe ser bendecida con tantas bendiciones distintas cuantos sean los escapularios, regularmente impuestos, á que ha de sustituir á voluntad del solicitante;

Que, finalmente, estas particulares bendiciones puede darlas «con un solo signo de cruz», en el acto mismo de la adscripción, inmediatamente después de la imposición regular del escapulario, ó también más tarde, en la ocasión que se solicite, sin que importe el orden de las diversas adscripciones, ni el tiempo transcurrido desde ellas, cualquiera sacerdote, aunque sea distinto del que hizo la adscripción, con tal que tenga facultad ordinaria ó delegada de bendecir los respectivos escapularios, quedando firmes por lo demás los límites, cláusulas y condiciones de la facultad primitiva.

No obstante nada en contrario, aun lo que fuere digno de mención especialísima.

Dado en Roma, en el Palacio del Santo Oficio, á 16 de Diciembre de 1910.

L. ✠ S.

LUIS GIAMBENE.

Sustituto «pro Indulgentiis»

ACLARACIONES

AL DECRETO DE LA SUPREMA CONGREGACIÓN SAGRADA DEL SANTO OFICIO SOBRE LA MEDALLA METÁLICA EN VEZ DE LOS ESCAPULARIOS.

Acercas de las medallas bendecidas ya al efecto arriba dicho, y acerca de la facultad de bendecirlas concedida por Nuestro Santísimo Señor directamente ó por medio de algún ministerio de la Santa Sede ó de otro modo cualquiera, Su Santidad mismo declaró su mente y mandó observar estrictamente las siguientes disposiciones:

I. Las medallas, ya bendecidas por los que tienen facultad, pueden usarse en lo sucesivo, en vez de los escapularios, en la forma y condiciones en que conste que se dió la facultad.

2. Ningún sacerdote secular ó regular, ni aun los constituídos en la alta dignidad, usarán la facultad de bendecir estas medallas, pasado un quinquenio después de haberla obtenido. Pueden entretanto (durante el quinquenio), aunque no tengan facultad de bendecir los respectivos escapularios, bendecir siempre esas medallas, con tal que rigurosamente se atengan á las prescripciones contenidas en el Decreto arriba mencionado, ya en lo tocante á las imágenes de esas medallas, ya en lo que mira á las demás condiciones.

3. Los que tenían facultad de subdelegar, sepan que cesa esa facultad con la promulgación de este Decreto y de las Aclaraciones; suficientemente por el mismo Decreto se provee á la conveniencia espiritual de los fieles.

Dado en Roma, en el Palacio del Santo Oficio á 16 de Diciembre de 1910.

L. ✠ S.

LUIS GIAMBENE,
Sustituto «pro Indulgentiis»

DOCUMENTOS CIVILES

Llamamos la atención de las disposiciones siguientes por la importancia que tienen para todos y de manera especial para las Comunidades religiosas.

Exención de la contribución de inmuebles.—Según la ley de Presupuestos firmada el 29 de Diciembre último, quedan exentos de pagar contribución los inmuebles siguientes:

«Artículo 14. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado.

2.º Las casas de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadas ó sus representantes, siempre que gocen de igual favor en los respectivos países los representantes españoles.

3.º Los templos católicos.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó beneficencia general ó local, Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros

reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

6.º Los terrenos y edificios del común de los pueblos y las casas de Ayuntamiento, siempre que no produzcan renta.

7.º Los terrenos ocupados por calles, caminos, paseos, ríos, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de los Ayuntamientos que se destinen á la enseñanza pública ó á ensayos agrícolas.

9.º Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto de Previsión.

10. Los palacios, jardines y edificios que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación ó riego construídos por empresas particulares cuando se consignó en el contrato la exención de contribución.

14. Los terrenos ocupados por minas en exportación...

15. Los terrenos ocupados por ferrocarriles y los edificios necesarios para el servicio de los mismos.

Artículo 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministro de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión.»

Derechos reales de transmisión por testamento.—La Ley de 2 de Abril de 1900 se ha reformado con las modificaciones siguientes:

Línea recta legítima ó legitimada, el 1 por 100 cuando no pasa de 1.000 pesetas lo heredado y el 2 por 100 cuando excede.

Línea recta natural ó de adopción, 3,50 por 100.

Cónyuges por la porción legítima, 2 por 100.

Legados á favor del alma, 14 por 100.

Los siguientes herederos ó legatarios pagarán en progresión ascendente, según el importe del legado, hasta

1.000 10.000, 50.000, 100.000 y 2.000.000 de pesetas.
Esto son:

Los cónyuges, por la porción no legítima, de 4 á 7 por 100.

Colaterales de segundo grado, de 8 á 11 por 100.

Idem de tercer grado, de 10'50 á 13'50 por 100.

Idem de cuarto grado, de 11'50 á 14'50 por 100.

Idem de quinto grado, de 13'50 á 16'50 por 100

Idem de sexto grado, de 15 á 18 por 100.

Idem de otros grados y extraños, de 17 á 20 por 100.

Merece ser conocido el art. 4.º de la ley en que se consignan estas modificaciones. Dice así: «Se crea un impuesto de 25 centésimas por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria. El valor de estos bienes se someterá á comprobación, con arreglo á las disposiciones que dictará el Gobierno. De este impuesto quedarán exentos los bienes exentos de pagar la contribución territorial... También las colecciones de interés artístico ó arqueológico que no están en poder de particulares.

..También gozarán de exención los Institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Asociación de Sufragios Mútuos del Clero de la Diócesis.

Núm. 8

Ha fallecido el Teniente Arcipreste y Párroco de Santa María de Mansilla de las Mulas, D. Juan Barrientos, el día 9 de los corrientes, y constando que estaba inscrito y que tenía aplicadas las Misas por los Socios difuntos, todos los Asociados celebrarán por él una Misa según Reglamento.

Núm. 9

También falleció el día 11 de los corrientes D. Quintín Gutiérrez, Párroco de Tama y Aniezo, y constando que estaba inscrito en la Asociación y que tenía aplicadas todas las Misas por los Socios difuntos, todos los congregados celebrarán por él la de Reglamento.